



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2009-33602

AUTO No. **5432**

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996 y,

CONSIDERANDO

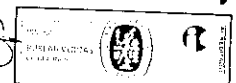
ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3748 del 3 de Octubre de 2008, La Directora Legal Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **DIEGO VALENCIA**, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 22 No. 105 – 16 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, y le formuló el siguiente cargo:

"Cargo único: Por omitir presuntamente el registro del libro de operaciones de su actividad comercial industria, ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., requerido el 19 de Octubre de 2006 radicado EE33608, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que vencido el término legal, **DIEGO VALENCIA** en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 22 No. 105 – 16 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, no presento escrito de descargos, por lo que no ejerció su derecho a la defensa ni su derecho de contradicción, al no solicitar la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5432

Durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Ahora bien, dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

En consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, este Despacho debe verificar cuales considera conducentes y pertinentes, que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, puesto que hacen relación directa con los hechos que se trata probar, por tanto estas mismas se tendrán en cuenta al momento de proferir acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

DEL CASO CONCRETO

Que con el fin de definir el trámite sancionatorio ambiental en contra de **DIEGO VALENCIA** contenido en el expediente **DM-08-2008-1193** se hace necesario establecer las condiciones actuales del funcionamiento y cumplimiento normativo ambiental de la industria investigada y verificar, en consecuencia, los hechos de la investigación que aquí se debate.

Que se debe practicar una prueba técnica consistente en una visita al predio donde funciona el establecimiento ubicado en la Calle 22 No. 105 – 16 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por considerarse conducente para el esclarecimiento de los hechos.

Que conforme lo establece el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas. Así mismo, señala que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5432

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente **DM-08-2008-1193**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra **DIEGO VALENCIA** en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 22 No. 105 - 16 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, decretando las que considera el Despacho conducentes y pertinentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se abrirá a pruebas por el término de diez (10) días hábiles, ya que es necesario darle impulso al presente proceso sancionatorio dada la presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

5432

administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia y en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante la Resolución No. 3748 del 3 de Octubre de 2008, en contra de **DIEGO VALENCIA AGUIRRE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.327.073 de Pacora (Caldas), en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 22 No. 105 – 16 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase como pruebas documentales las que obran en el expediente **DM-08-2008-1193**, correspondiente al establecimiento ubicado en la Calle 22 No. 105 – 16 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, conducentes al esclarecimiento de los hechos como son:

- El informe Técnico No. 10031 del 21 de Diciembre de 2006 emanado de la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA y el acta de visita de verificación de empresas forestales No. 234 del 12 de Septiembre de 2006.
- El requerimiento SAS 2006EE33608 del 19 de Octubre de 2006.

Decrétese como prueba técnica la siguiente:

- Someter al establecimiento ubicado en Calle 22 No. 105 – 16 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, a la práctica de una prueba con el fin de verificar el **cumplimiento normativo ambiental** respecto de los cargos

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

5432

formulados en la presente investigación, la cuál será practicada por la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora de esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a **DIEGO VALENCIA AGUIRRE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.327.073 de Pacora (Caldas), en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 22 No. 105 – 16 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia a la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora de esta Secretaría, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno conforme lo dispone el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **31 AGO 2010**

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Sandra Mejía Arias
Revisó.- Dr. - Oscar Tolosa
Aprobó: Dr. - Alexandra Lozano Vergara
Expediente **DM-08-2008-1193**.

